

INFORME DE ASUNTOS TRATADOS EN SESIÓN PRIVADA

El Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, celebró sesión privada, como se determinó en el Acuerdo de fecha 18 de mayo del 2020, con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19. En dicha sesión se aprobó por **unanimidad de votos** los medios de impugnación que a continuación se precisan:

Expediente RIN-031/2021 y su acumulado RIN-032/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el C. Máximo Iván Cruz Félix, representante propietario de **MORENA** y la C. Katia Guadalupe Caballero Caamal, representante propietaria del **PAN** respectivamente, ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito VII.

Medularmente, **MORENA** se inconforma con la instalación de casillas, así como la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, sin mediar alguna causa justificada. En este caso, el agravio resultó **inoperante**, ya que el actor omite señalar en su escrito de demanda, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 6 de la Ley Electoral, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, el inconforme incumplió con la carga procesal de mencionar de forma individualizada las casillas en las que solicitó su anulación.

El partido actor también afirma que hubo Dolo o error en el cómputo de los votos, en este sentido el Pleno del TEEY lo consideró **infundado**, ya que del examen minucioso se dedujo que no existió error o que él no es determinante para el resultado de la votación, además queda en evidencia que el agravio fue planteado como genérico e insuficiente en relación a su carga argumentativa y probatoria.

El promovente también afirmó que se impidió el acceso a los representantes del partido, sin embargo, no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los

acontecimientos ni aportó mayores elementos argumentativos o probatorios por lo que el agravio resultó **inoperante**.

MORENA también planteó que en las casillas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de las casillas, ya que, a su decir, en las casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual fue indebido e ilegal. En el caso concreto, MORENA no señala cuáles son las irregularidades que presuntamente ocurrieron en las casillas, pues únicamente se limita a describir frases relacionadas con diversas causales de nulidad e insertar el listado de casillas, pero sin señalar en qué consistieron las presuntas irregularidades.

Por otro lado, el PAN señaló que hubo dolo o error en la computación de votos de tres casillas, ante esto, este Tribunal Electoral calificó como **inoperantes** los planteamientos del PAN, porque si bien identificó las casillas en las que estimó sucedieron errores en el cómputo de la votación, lo cierto es que, se tratan de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas por lo que dicho instituto político incumplió su carga procesal de afirmación.

En consecuencia, al haberse desestimado las causales de nulidad planteadas por MORENA y el PAN, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de **diputaciones de mayoría relativa** correspondientes al **distrito electoral local VII**, con sede en Mérida, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la fórmula registrada por el **PAN**.

Expediente RIN-042/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por **Gonzalo Jesús Canché Cetz**, en su calidad de representante suplente del partido **MORENA** ante el **Consejo Distrital VI de Kanasín**, Yucatán para impugnar los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez realizado por el citado Consejo Electoral de Yucatán.

El actor advierte los siguientes agravios:

- Que en la casilla 900 B no se contaba con el acta original de escrutinio y cómputo o una copia legible y la Presidenta del Consejo Electoral Distrital VI, dio como válidos los resultados sin que tuviera certeza ya que no con las actas antes mencionadas. En este caso, el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa su agravio, es decir, no ofreció los elementos de prueba que acrediten los hechos relatados, por lo que el agravio resultó **infundado**.
- Que la recepción de la votación se realizó por personas u organismos distintos a los facultados por la ley en la materia, ya que, en la casilla 206 Básica la C. Linda Caren Zetina Matus quien fungió como Primer escrutador no se encontraba en la lista nominal de la sección electoral, así como la C. Selene Graniel Loeza quien fungió como segundo escrutador de la casilla 206 C6. Este agravio hecho valer por el actor respecto a la casilla 206 Básica, resultó **fundado**, toda vez que, en el caso de la casilla 206 Básica se comprobó que fungió como funcionaria electoral una persona que no pertenece a la sección de dicha casilla, incumpléndose de esta manera con el requisito previsto en el 37 artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, lo que genera duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad y certeza e imparcialidad. Por consiguiente, debe **anularse** la votación recibida en la mencionada casilla, por lo que, se modifican los resultados de la votación, sin embargo, no existió cambio alguno entre el primero y segundo lugar de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral distrital VI con cabecera en Kanasín, Yucatán; por ende, no hay cambio en la fórmula de candidatas del PAN que resultó ganadora.

En el caso de la casilla 206 C6, el agravio resultó **infundado**, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe, en su mayoría, identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; y en las respectivas casillas que presentaron algunos

cambios fueron sustituidos por personas que legalmente podían ocupar los cargos que desempeñaron, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

- Violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa a directiva de casilla o los electores, el actor afirma que existieron irregularidades graves y que no se asentaron en la hoja de incidentes. Este agravio resultó **infundado** ya que la parte actora no aportó elementos probatorios que lleven a convalidar su dicho.
- De igual forma, se señalan causales genéricas, las cuales este órgano jurisdiccional consideró **inoperantes** ya que el partido político actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas. Además de lo anterior, el actor no aporta prueba alguna que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligado.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó declarar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido MORENA y anular la votación recibida en la casilla **206 Básica**, por lo que se tuvo que realizar la recomposición del cómputo de la elección de la diputación local del distrito VI con cabecera en Kanasin, Yucatán, sin embargo no se modificó la planilla ganadora, toda vez que el Partido Acción Nacional continúa obteniendo la mayoría de los votos; en consecuencia, **confirmaron** las constancias de mayoría y validez otorgadas a los integrantes de dicha planilla.

Expediente RIN-048/2021 y sus acumulados RIN.-051/2021 y JDC 072/2021, correspondiente a los Recursos de Inconformidad y al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los dos primeros promovidos por el **Partido Fuerza Por México**, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEPAC Licenciado Armando de Jesús López Sáenz, y el Juicio Ciudadano promovido por la C. María Corali Ojeda Barrera, en su calidad de candidata a regidora

de representación proporcional por el Partido Fuerza por México, al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán; en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional respecto al municipio antes mencionado, dictado en sesión especial de fecha 18 de junio de 2021, y la expedición de las respectivas constancias de asignación.

Los actores afirman que hubo dolo y error en la asignación de regidores de representación proporcional en dicho municipio, y señalan el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, donde dice que “si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos”.

Por otro lado, la C. María Corali Ojeda Barrera, expone como agravio que hubo error inexcusable del Secretario Ejecutivo, Hidalgo Victoria Maldonado en dicha Sesión Especial, donde se determinó la asignación de regidurías de representación proporcional, debido que a su parecer se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Del análisis del marco normativo, así como de los agravios expuestos por los actores y las pruebas ofrecidas, este Órgano Jurisdiccional, consideró que la autoridad responsable, al momento de asignar las Regidurías por el principio de representación proporcional, lo aplicó de forma incorrecta causándole agravio a los recurrentes, en razón de que el partido Fuerza por México, obtuvo 894 votos en la elección del pasado seis de junio del año en curso, en el Municipio de Tzucacab, y no 849 votos como se asentó en el acta de cómputo municipal de dicho ayuntamiento, por lo que derivado de ese error dio como resultado un porcentaje inferior para tener derecho a una regiduría.

Se consideró que la autoridad responsable, con base en sus facultades constitucionales y legales, debió en todo caso, subsanar el error aritmético en el cómputo municipal al momento en que lo observó, por lo que le asiste la razón al partido político al decir que la autoridad no fue exhaustiva. Además, que el mismo Consejo General del IEPAC tiene esa potestad de poder hacer la corrección del cómputo municipal.

Por lo que esta autoridad en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios y con la finalidad de dar certeza a la elección correspondiente procedió a corregir el cómputo municipal de Tzucacab, Yucatán, posteriormente a la distribución de las regidurías de representación proporcional, tomando en cuenta el cómputo municipal corregido.

Esta circunstancia, trajo como consecuencia que al partido Fuerza por México le corresponde un regidor de representación proporcional para conformar el ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal determinó que los agravios expresados por el partido político FUERZA POR MÉXICO en los recursos de inconformidad, así como por la actora en el juicio ciudadano son **fundados**.

Finalmente, al resultar **fundado** el agravio expuesto por los actores lo procedente fue modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto del municipio de Tzucacab y la expedición de las respectivas constancias de asignación.

De conformidad a lo anterior, se instruyó al Consejo General del IEPAC a efecto de que proceda a realizar la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional, a favor de la o los candidatos a regidores propietarios y suplentes que resultaron electos por parte del partido político Fuerza por México, en un término de 24 horas a partir de que le fuera notificada la sentencia e informe sobre el cumplimiento de la misma en un término igual de 24 horas contados a partir de que ello ocurra.

Expediente JDC-063/2021 y sus acumulados JDC-070/2021 y RIN-041/2021; correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y al Recurso de Inconformidad promovidos por la C. Hilda Guadalupe Escobedo Moreno, en su calidad de ciudadana en ambos juicios, por un lado, y por otro, la C. Adda Iraís León Ramírez, en su carácter de representante del Partido **MORENA**, respectivamente, en contra del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría

relativa, del III distrito electoral del Estado de Yucatán, la declaración de validez y como consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

Del análisis de los escritos de demanda, en relación con el JDC-063/2021 y el RIN-041/202, las inconformes manifestaron en términos iguales los agravios siguientes:

- Violación a los principios rectores.
- Falta de certeza y legalidad en el resguardo de los paquetes electorales.
- La negativa de recuento de casillas.

De los agravios expuestos por las promoventes, a criterio de este Tribunal Electoral, resultan **infundados**, debido a que contrario a lo que argumentaron las en sus respectivas demandas, el Consejo Distrital III se condujo apegado a derecho, toda vez en su actuación se rigió por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, al efectuar el escrutinio y cómputo que se llevó a cabo en la entidad, con base en los resultados obtenidos de los paquetes electorales. Ya que, con las pruebas ofrecidas se da constancia de que se realizó el procedimiento de cómputo distrital de la votación para la diputación por el principio de mayoría relativa en los términos constitucional y legal lo que dota de certidumbre a sus actuaciones.

Respecto al segundo agravio, se estimó que dichos motivos de inconformidad son **infundados**, toda vez que contrario a lo señalado por la parte actora, en el presente caso se garantizó el resguardo de los paquetes electorales, a razón de que, obran en autos las actas de jornada electoral del seis de junio del presente año y la de sesión de cómputo electoral del día nueve siguiente, y en dichos documentos consta que la custodia de los paquetes electorales se llevó a cabo conforme al marco legal y en presencia de los representantes partidistas, quienes firmaron al calce y margen de dichas actas, inclusive la representante del partido político MORENA, quien es persona distinta a las que promueven dichas inconformidad en el presente caso a estudio.

Por lo que toca al tercer agravio, también se calificó como **infundado**, toda vez que, el Consejo Distrital no vulneró los preceptos de legalidad y certeza, toda vez que la

sesión de cómputo que efectuó fue apegada a las normas electorales, por lo que no procede la petición de que se lleve a cabo el recuento de casilla que señala la parte actora.

Ahora bien, en relación con los planteamientos de la actora en el JDC-070/2021, donde se inconforma medularmente, porque desde su óptica, los cómputos de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden aritméticamente. Este Tribunal Electoral los consideró **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra toda vez que, es necesario señalar las casillas de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Por lo tanto, lo procedente fue **confirmar** la validez de la elección de la Diputación del Distrito III, con cabecera en Mérida, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva.

Expediente JDC-062/2021 y sus acumulados JDC-064/2021, JDC-065/2021, JDC-066/2021, JDC-067/2021, JDC-068/2021 y JDC-069/2021; correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los **C. José Ricardo Mañe Lara, José Antonio Figueroa Jimenez, María Teresa Moisés Escalante, Carlos Roberto Pacho Granados, Hilda Guadalupe Escobedo Moreno, Jorge Luis Sánchez Reyes Y Wilmer Manuel Monforte Marfil,** respectivamente, en contra del acuerdo de fecha trece de junio del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la lista de las y los diputados por el sistema de Representación Proporcional.

Este Órgano Jurisdiccional **desechó** de plano los expedientes **JDC-062/2021 y JDC 066/2021**, debido a que, en el primer caso, el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar las constancias a diputados de representación proporcional, ya que, el acto que reclama no afecta el derecho político-electoral de voto pasivo, de ahí la improcedencia del Juicio. En cuanto al expediente JDC 066/2021, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, un escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano que había promovido.

Entre los agravios hechos valer por los actores de los demás juicios se encuentran los siguientes:

- El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que al excederse en la aplicación del principio de paridad provoca una sobre-representación de un género, en este caso de las mujeres.
- El cálculo erróneo para determinar las listas de los candidatos con derechos a una diputación por la vía de representación proporcional.
- Solicitan la inaplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que la norma crea un vicio en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.
- Al Partido Nueva Alianza Yucatán, no le corresponde un diputado de representación proporcional, ya que no alcanzó el porcentaje mínimo de 2% de la votación estatal de diputados de mayoría relativa, ya que, al ser su primera elección como partido político local, no podría postular candidaturas comunes, de conformidad con el numeral 79 bis, párrafo cuarto, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Los agravios hechos valer por los promoventes resultaron **infundados** por los siguientes motivos:

Relativo al cálculo erróneo para determinar las listas de candidatos con derechos a una diputación por la vía de representación proporcional, los promoventes afirman que a su consideración el IEPAC, al momento de calcular los porcentajes de votación obtenida por cada candidato de mayoría relativa, para efectos de la conformación de las listas definitivas de candidatos de representación proporcional por cada partido político, debió tomar como base la votación válida emitida en cada distrito y no la votación válida del partido en el Estado, como en efecto lo hizo. Sin embargo, de haber hecho el Consejo General del Instituto Electoral el cálculo del porcentaje de votación válida como señalan los accionantes, se vulnerarían los Principios de Pluralidad, Representatividad y Equidad contemplados como fines de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional previstos en el artículo 21, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, pues conforme a tales principios se debe buscar que la votación obtenida por cada candidato del Instituto Político de que se trate, tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia a la votación obtenida.

Por consiguiente, la autoridad responsable al calcular los porcentajes de votación válida alcanzada por los partidos políticos que postularon a los actores, lo hizo correctamente, pues seleccionó a los mejores porcentajes de votación válida de dichos institutos políticos, privilegiando las candidaturas que aportaron un mayor número de votos, ya que con la Representación Proporcional se pretende por un lado, la más exacta distribución de curules en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos y por otro lado, beneficiar a las candidaturas que hayan logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influye de manera más significativa en la asignación de curules a los partidos políticos.

Respecto a la inaplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que dice “Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado”. En el procedimiento que prescribe que los diputados de representación

proporcional correspondientes a un partido político deben asignarse a los que obtuvieron el mayor porcentaje de la votación válida del partido, sin resultar ganadores en su distrito, con independencia de que pueda preverse alguna otra posibilidad de configuración normativamente válida.

Por lo tanto, este Tribunal consideró que la porción normativa impugnada no es contraria a los principios y fines establecidos en la Constitución federal ni tratados internacionales debido a la amplia libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas respecto a la forma de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional. Este principio está diseñado para medir la fuerza real de los contendientes y compensar la subrepresentación en la asignación de los cargos públicos con respecto al número de votos que consiguieron los candidatos al partido político que los postuló, en relación con la votación válida emitida en el ámbito territorial de la elección; dotando de mayor proporcionalidad la asignación de diputados de representación.

Por otro lado, con lo que respecta al acuerdo aprobado por el Consejo General donde a su parecer al excederse en la aplicación del principio de paridad provoca una sobre-representación de un género, en este caso de las mujeres; cabe señalar que en la asignación no se aplicó acción afirmativa a favor de la mujer, sino que en el procedimiento de asignación, se dio de manera natural la integración de 5 mujeres y 5 hombres, además, la conformación de la legislatura local con un porcentaje mayoritariamente femenino no implica una vulneración a los principios en la materia; además, reducir el porcentaje de integración para ajustarlo al cincuenta por ciento, implicaría actuar en contra de los principios de no discriminación, pues significaría una limitación a los derechos políticos de las mujeres. Resulta válido que los órganos legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

Finalmente, en su escrito de demanda el ciudadano señala que, al Partido Nueva Alianza Yucatán, únicamente se debieron de considerar los votos que consiguió como partido político individual, ya que al ser un partido de nueva creación no podía postular

candidaturas comunes, sin embargo el registro del partido Nueva Alianza Yucatán lo obtuvo a través de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Estado el veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, en razón de que no obstante perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral como partido político nacional por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria inmediata anterior, obtuvo el 3.39%, del total de votación válida emitida y postuló candidatos propios en más de la mitad de los municipios y distritos en que se divide el estado de Yucatán.

Es decir, dicho instituto político ejerció su derecho contenido en el artículo 90, párrafo 5, de la Ley de Partidos, que señala que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubieren obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Por lo expuesto anteriormente, este Órgano Jurisdiccional **confirmó** el acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la lista de las y los diputados por el sistema de Representación Proporcional.

Boletín informativo
13 de agosto de 2021